



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Quindío, noviembre cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de **EXONERACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS**, promovido a través de la Comisaría de Familia del Municipio de Ulloa, Valle del Cauca, por el señor **JOSÉ HENRY BUITRAGO QUINTERO**, contra las señoras **PAULA MARÍA BUITRAGO TIJARO** y **LUISA FERNANDA BUITRAGO TIJARO**.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ HENRY BUITRAGO QUINTERO** busca con este trámite la exoneración de la cuota de alimentos que viene cancelando a sus hijas **PAULA MARÍA BUITRAGO TIJARO** y **LUISA FERNANDA BUITRAGO TIJARO**, fundamentándose en los hechos que señala en la demanda, de los cuales se resalta que, como quiera que la cuota alimentaria que se le viene descontando al demandante es para sus dos hijas, ambas actualmente son mayores de edad, pues la señora Paula María cuenta con 35 años y la señora Luisa Fernanda con 37, se hace necesario que se decrete la exoneración de la cuota alimentaria ordenada por este despacho, por haber cambiado las condiciones en las cuales fue ordenado dicho pago alimentario.

ACTUACION PROCESAL

Inicialmente, mediante auto No. 1620 del 23 de julio de 2021 se inadmitió la demanda insaurada por el señor **JOSÉ HENRY BUITRAGO QUINTERO** en contra de señoras **PAULA MARÍA BUITRAGO TIJARO** y **LUISA FERNANDA BUITRAGO TIJARO** por carecer de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020; se señaló el termino de cinco días para subsanarla; posteriormente, mediante auto No. 1724 del 03 de agosto del presente año, luego que la parte actora la subsanara, se admitió la demanda para exoneración de cuota de alimentos y, se ordenó notificar a las demandadas, señoras **PAULA MARÍA BUITRAGO TIJARO** y **LUISA FERNANDA BUITRAGO TIJARO**, enterándolas que disponen del término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Para efectos de la notificación a las demandadas, la parte actora remitió las notificaciones con el lleno de los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020, como se observa en el ordinal "17CertificadoNotificación" del expediente digital, las cuales tienen fecha de notificación el 5 de octubre de 2021 para Luisa Fernanda y del 6 de octubre de 2021 para

Paula María, con confirmación de lectura del mensaje, las cuales fueron remitidas a través de la empresa de mensajería “Servientrega”. Sin embargo, ni en el término de traslado, ni al momento de emitir este pronunciamiento, se recibió respuesta alguna por parte de las señoras **PAULA MARÍA BUITRAGO TIJARO y LUISA FERNANDA BUITRAGO TIJARO.**

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si en el presente caso se dan los presupuestos facticos y legales para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de exoneración de la cuota de alimentos, que está cancelando el demandante **JOSÉ HENRY BUITRAGO QUINTERO**, en favor de sus hijas **PAULA MARÍA BUITRAGO TIJARO y LUISA FERNANDA BUITRAGO TIJARO.**

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: Demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante, como la demandada son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone el alimentante en contra de sus hijas, calidades que les permite actuar en el proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, en el entendido que el demandante actúa a través de la Comisaría de Familia del Municipio de Ulloa, Valle del Cauca, funcionaria con facultades para ello y la parte demandada guardó silencio, una posición permitida en la ley.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Adicional a ello, se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal constitutivos del debido proceso.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS:

En el presente caso, debemos tener en cuenta que el artículo 411 del Código Civil, señala en su numeral 2, que se deben alimentos a los descendientes, como es el caso de los hijos.

A su vez, dicho estatuto, en su artículo. 422, establecen un límite de duración a la obligación alimentaria, al indicar los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda; y podrá disfrutarlos hasta que cumpla los 18 años, salvo que por algún impedimento físico, mental, psicológico o de otra índole, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Ahora bien, dentro del presente proceso tenemos que es aplicable el artículo 278 del Código General del Proceso, el que permite la sentencia anticipada, entre otros cuando no haya pruebas que practicar, tal y como sucede en este asunto, considerando que, con la prueba documental, obrante en el expediente que da origen a esta solicitud y con la aportada se puede decidir el fondo del asunto.

Igualmente, se debe tener en cuenta el artículo 97 del Código General del Proceso, que reza: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.* Norma aplicable a este caso, ya que las demandadas guardaron silencio.

CASO CONCRETO

Como se dejó atrás establecido, el señor **JOSÉ HENRY BUITRAGO QUINTERO** busca con este trámite la exoneración de la cuota de alimentos que viene cancelando a sus hijas **PAULA MARÍA BUITRAGO TIJARO y LUISA FERNANDA BUITRAGO TIJARO**, ya que, como quiera que la cuota alimentaria que se le viene descontando al demandante es para sus dos hijas, que ambas, actualmente son mayores de edad, pues la señora Paula María cuenta con 35 años y la señora Luisa Fernanda con 37, superando ampliamente el termino establecido por la jurisprudencia para mantener la obligación alimentaria..

Para comprobar la mayoría de edad, se cuenta con el registro civil de nacimiento de la señora **PAULA MARÍA BUITRAGO TIJARO** con indicativo serial No. 11668977, en el que se observa que nació el 28 de marzo de 1986, es decir que a la fecha tiene 35 años y con el registro civil de nacimiento de la señora **LUISA FERNANDA BUITRAGO TIJARO** con indicativo serial No. 9084321, en el que se observa que nació el 12 de octubre de 1984, es decir que a la fecha tiene 37 años.

De otra parte, ha de decirse que el hecho que la señoras **PAULA MARÍA BUITRAGO TIJARO y LUISA FERNANDA BUITRAGO TIJARO** hayan guardado silencio, es decir, que no hayan hecho uso del derecho que tenían de contestar y contradecir la demanda y las pruebas aportadas, lleva a que tal actitud encaje en la premisa consagrada en el artículo 97 del Código General del Proceso, en el sentido que la falta de contestación de la demanda o su contestación deficiente *“hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.”* Es en razón a ello, que se tienen por confesados los hechos de la demanda y que guardan relación a que ha desaparecido la necesidad de alimentos.

Lo anterior, nos lleva a concluir que es posible dictar sentencia anticipada, además porque la documentación existente en el expediente originario dentro de la cual se tramita esta solicitud, nos demuestran fehacientemente la pretensión invocada, teniendo en cuenta que la señoras **PAULA MARÍA BUITRAGO TIJARO y LUISA FERNANDA BUITRAGO TIJARO**, superan ampliamente el límite de edad señalada en la norma; porque aunque la jurisprudencia ha ampliado el límite de edad para contar con el beneficio de alimentos, cuando los hijos estudian, o cuando pese a la mayoría de edad no pueden valerse por sí mismos, estos presupuestos no se dan en el presente caso.

Entonces, considera el despacho que están dadas las condiciones para emitir sentencia de manera anticipada sobre el fondo del asunto, en aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.; pues como ya se dijo, no hay más pruebas por practicar, ya que se pudo corroborar con los registros civiles de nacimiento, prueba idónea para demostrar el estado civil, que las señoras **PAULA MARÍA BUITRAGO TIJARO y LUISA FERNANDA BUITRAGO TIJARO** cuentan con la mayoría de edad y, están en una edad que como ya se dijo, supera la establecida por la jurisprudencia, esto aunado a la falta de contestación frente a los argumentos de la solicitud, hace que opere la presunción del artículo 97 del C.G.C. y dar por confesados los mismos, lo que les permite valerse por sí mismas; por lo que hay lugar a acceder a la pretensión de exoneración y consecuentemente al levantamiento de las medidas decretadas y comunicadas al pagador consorcio **FOPEP**, mediante el Oficio Nro. 1297 del 31 de agosto de 2009, como se observa a folio 66 del expediente principal digitalizado.

Así mismo, se oficiará al Banco Agrario de Colombia, para la cancelación de la cuenta que a nombre de la señora **TERESA DE JEÚS TIJARO RODRÍGUEZ**, exista en esa entidad y donde se consignen los descuentos hechos al señor **JOSÉ HENRY BUITRAGO QUINTERO**, por concepto de las cuotas alimentarias, derivadas de la obligación sobre la

cual se declara la exoneración.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

FALLA:

PRIMERO: Exonerar al señor **JOSÉ HENRY BUITRAGO QUINTERO** de la cuota alimentaria que cancela en favor de sus hijas **PAULA MARÍA BUITRAGO TIJARO y LUISA FERNANDA BUITRAGO TIJARO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Levantar, en consecuencia, las medidas cautelares decretadas en este proceso, que fueran comunicadas al pagador consorcio **FOPEP**, mediante el Oficio Nro. 1297 del 31 de agosto de 2009, por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Oficiar al Banco Agrario de Colombia, para la cancelación de la cuenta que a nombre de la señora **TERESA DE JEÚS TIJARO RODRÍGUEZ**, exista en esa entidad y donde se consignen los descuentos hechos al señor **JOSÉ HENRY BUITRAGO QUINTERO**, por concepto de las cuotas alimentarias, derivadas de la obligación sobre la cual se declara la exoneración.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada, al no haber sido solicitadas, ni haberse presentado oposición ante el no pronunciamiento de la parte demandada.

QUINTO: Archivar el expediente, una vez en firme la presente providencia y previas las anotaciones en los sistemas que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5aa61c9aed2dbd69ccae7604a79ed86bee22d0b328feab1f93e30c2d3a105cc
Documento generado en 04/11/2021 08:57:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>